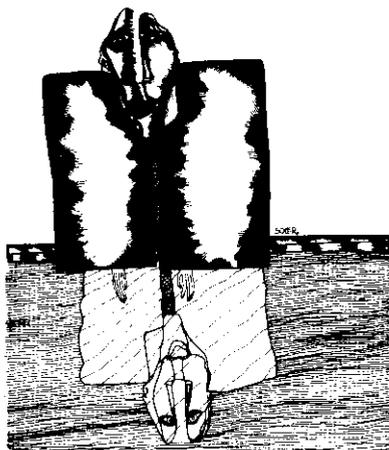


LA EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGUNDA GENERACIÓN

Juan Carlos Silva Adaya



Juan Carlos Silva se refiere a las dimensiones doctrinales y normativas de los derechos humanos, su protección y medios de control constitucional en España y México, a la vez que realiza una minuciosa descripción de la expresión constitucional mexicana vigente de las tres generaciones de derechos y denuncia la impertinencia de la inexigibilidad por medios judiciales y no judiciales de los derechos económicos, sociales y culturales.

INTRODUCCIÓN

A través del presente estudio se intenta abordar dos grandes temas: por un lado, el que corresponde a la supremacía constitucional, lo cual también incluye a los derechos humanos que ahí se contienen (en general, los que se prevean en el orden jurídico nacional), así como los mecanismos o instrumentos que existen para su tutela; y, por otro lado, se intenta desarrollar el concepto de derechos humanos, sus características, tipología y razones para su protección, a efecto de constatar que no existe una prelación o carácter prescindible de los derechos humanos, incluidos los de la segunda generación o

sociales, ya que su satisfacción es un elemento necesario para su vigencia, lo cual, por definición, no justifica la postergación de la prestación correlativa a cargo del Estado y la sociedad bajo el discurso político de la disponibilidad de recursos, como hasta la fecha se pretende justificar.

Para tal fin, se realiza una sucinta exposición del significado de las Constitución, los principios jurídicos que de ella derivan y las implicaciones de la jerarquía normativa, así como de la supremacía constitucional, destacando el respectivo diseño jurídico positivo que está en vigor en el constitucionalismo español y mexicano.

Además, se parte de los antecedentes para asegurar la vigencia y carácter normativo de la Constitución, entendida como ley fundamental o básica de un Estado. En este sentido, se realiza la exposición de los modelos que tradicionalmente se han reconocido para el control de la constitucionalidad de los actos del poder público.

Así, por una parte, se expondrán las razones por las cuales se estimó que debía prevalecer el control judicial frente al control político de los actos de autoridad y por qué este sistema, según el constitucionalismo francés, debía preservarse frente al primero. También se aborda el modelo norteamericano o difuso y el austriaco-kelseniano, continental europeo o concentrado destacando sus diferencias y ventajas.

Por la otra, se aludirá al concepto de derechos humanos, sus características y los alcances de aquéllos como derechos fundamentales de un sistema u ordenamiento jurídico concreto y sus limitaciones correlativas, las cuales, según se evidenciará, van en razón de las necesidades esenciales de un Estado democrático de derecho y no, como actualmente se pretende, a partir de una equivocada interpretación del propio Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual la disponibilidad de recursos de un Estado determina su atención por el Estado. Sostengo que esto es así porque, con Ferrajoli, ello, a final de cuentas, dependerá de los recursos que se quieran destinar por las mayorías o minorías (¡oligarquías?) pues absolutamente toda cuestión inherente a su eficacia se centra en decisiones que van estrechamente vinculadas con un modelo económico en el que se privilegian los intereses económicos y comerciales de los sectores más poderosos.

En esa medida, se desarrollará lo relativo a las tres dimensiones de los derechos humanos mencionando cuál es la utilidad de esta clasificación y qué derechos quedarían comprendidos en cada sector, según se dispone en el sistema jurídico nacional de México.

Por último, se hará referencia a los derechos de la segunda generación, sus características esenciales y la problemática que derivaría de los artículos 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para analizar cómo han sido un factor determinante en la configuración de su nimia vinculación hacia el Estado y el estado actual de los instrumentos para garantizar su cumplimiento.

Con lo anterior se podrá constatar que la eficacia de los derechos de la segunda generación (aunque, por lo pronto, no se desecha la extensión de ese carácter a los de la tercera generación) pasa por el riesgo de que se esté en presencia de un Estado que, como se prescribió lapidariamente en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuyo texto es: “*Toda sociedad en la que la garantía de los derechos, no esté asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución*”, no sea un auténtico Estado social y democrático de Derecho.

I. ASPECTOS GENERALES

A. Principios constitucionales

Para efectos del desarrollo del presente capítulo es necesario recordar, con Jorge Carpizo,¹ que por Derecho Constitucional, en sentido amplio o como Derecho Objetivo, se alude a la totalidad del orden jurídico porque en aquél se contienen **los principios generales y fundamentales** de otras disciplinas jurídicas, además de los procedimientos de creación, modificación y derogación de toda norma jurídica de ese sistema². Parece que se incurre en una redundancia cuando, en el epígrafe del presente apartado, se alude a “principios constitucionales”, y lo mismo ocurriría si se acude a la acepción estricta de derecho constitucional o su significado como ciencia, la cual se circunscribe al estudio de **las normas que configuran** la forma y sistema de gobierno, la creación, organización y atribución de competencia de los órganos del propio gobierno, y **garantizan un mínimo** de seguridad jurídica y económica al individuo. Es decir, siguiendo a Eduardo García de Enterría, se puede afirmar que, con la Constitución, por una parte, se establecen y ordenan los poderes y demás órganos del Estado, aquélla constituye poderes, y, por otra, se determinan los límites para el ejercicio del poder público, a la vez que por

ella se configura el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones en beneficio de la comunidad que debe otorgar el propio Estado. Así, debe subrayarse que un producto inmediato del constitucionalismo es la limitación del poder mediante el establecimiento de un sistema de competencias delimitadas y de normas de ejercicio correlativas, y sobre la libertad de ciudadanos, la cual les permite fundamentar verdaderos derechos frente a la organización estatal.³

A pesar de lo reiterativo de la frase “principios constitucionales”, ya que, como se desprende de lo indicado líneas arriba, una de las características más notables de las normas constitucionales es su generalidad o amplitud, por referirse a las bases o lineamientos menos acabados o específicos de un sistema jurídico nacional y que sólo delimitan los aspectos orgánicos y dogmáticos en las cuestiones esenciales,⁴ lo cierto y definitivo es que para este trabajo resulta de suma utilidad subrayar el carácter *fundante* de las disposiciones constitucionales, lo cual, en principio, acusa una marcada diferencia con las normas secundarias o reglamentarias que desarrollan dichas normas constitucionales. Esto sin dejar de reconocer que algunos artículos constitucionales resultan verdaderas prescripciones reglamentarias, como ocurre en España con lo relativo a los Presupuestos Generales del Estado (artículo 134) y lo relativo a las comunidades autónomas (artículos 143 a 158), o bien, en México con las materias educativa, agraria y laboral (artículos 27 y 123 de la Constitución federal), lo cierto es que se trata de meras excepciones⁵.

De esta guisa, resulta necesario subrayar que el derecho constitucional está integrado por principios o bases normativas que tienen un carácter esencial o fundamental y sólo excepcionalmente por normas jurídicas de corte reglamentario o específico. En efecto, además del autor citado en el párrafo precedente, Paolo Biscaretti di Ruffia, al establecer las cuatro distintas acepciones de la expresión Constitución, claramente desprende el distintivo esencial de las normas constitucionales. Así, esa misma naturaleza primigenia sobresale, cuando Biscaretti hace notar: a) El sentido institucional, por el cual la constitución significa status, orden, **conformación, estructura esencial** de un ente o de un organismo; b) El contenido normativo o sustancial de la Constitución referido a todo aquel **complejo de normas jurídicas fundamentales**, escritas o no, capaz de trazar **las líneas maestras** del mismo ordenamiento; c) El sentido formal de la misma Constitución, ya que se circunscribe un complejo de normas legislativas que se distinguen de las ordinarias por su más arduo y solemne proceso for-

mativo, y d) El carácter instrumental de la Constitución en tanto acto fundamental en el cual han sido formuladas solemnemente la gran mayoría de las **normas sustancialmente constitucionales**.⁶ En esta misma línea destacan Elisur Arteaga Nava;⁷ Ignacio Burgoa Orihuela (tradadista para el que la Constitución es el **ordenamiento fundamental** y supremo en que **se proclaman los fines primordiales del Estado** y **se establecen las normas básicas** a las que debe ajustarse su poder público de imperio para realizarlos)⁸; Hans Kelsen (autor austriaco que, luego de destacar el concepto político de Constitución caracterizado como **“ley fundamental”** que **forma la base del orden jurídico nacional**, alude al contenido de la Constitución por cuanto a que **tiene ciertas estipulaciones** que se refieren no solamente a los órganos y al procedimiento por el cual futuras leyes deberán ser promulgadas, sino también al contenido de tales leyes. El mismo autor concluye que **la Constitución autoriza a cierto órgano a legislar sin determinar el contenido de dicha función y, excepcionalmente, el contenido de la ley que ha de expedirse puede ser prescrito por la norma suprema**, ya que el órgano legislativo en realidad es un “órgano ejecutivo”; es decir, el acto legislativo —de normas secundarias— es un acto de ejecución de preceptos constitucionales)⁹; Karl Loewenstein (quien alude a los **elementos fundamentales** considerados como el **mínimo irreductible** de una auténtica constitución)¹⁰; Karl Schmitt (teórico alemán que, al distinguir la Constitución en sentido absoluto, la significa como una **regulación legal fundamental**, un **sistema de normas supremas y últimas** —Constitución = norma de normas-, e, igualmente, cuando describe a la Constitución en un sentido positivo como continente de la determinación consciente de la concreta forma de conjunto por la cual se pronuncia o decide la unidad política, como **decisión política fundamental**),¹¹

Sin embargo, con los autores expresados (fundamentalmente Loewenstein, Kelsen y Schmitt) también se puede admitir, así sea de manera excepcional, que normas constitucionales lo son, en sentido formal, todas aquéllas que se establecen en el texto constitucional, sin más, independientemente de su generalidad o contenido.

B. Supremacía constitucional

Ahora bien, la norma constitucional posee un valor jurídico fundamental, básico o fundatorio en el sistema jurídico del Estado de que se trate, ya que a ella, a sus principios generales, refieren su validez todas las normas jurídicas que conforman el sistema jurídico. Esto es

así porque en la Constitución se establecen los procedimientos de creación de las normas, cuáles son los órganos competentes para establecerlas y los contenidos generales o esenciales de dichas normas. Se trata de una norma superior de sujeción, es decir, a la cual se subordinan los aspectos orgánicos, en tanto estén relacionados con las autoridades normativas y aplicadoras; las cuestiones adjetivas, esto es, los procesos de creación normativa, y tópicos sustantivos o de contenido, o sea, los fundamentos, alcances, principios, objetivos primarios, limitaciones y principios jurídicos de cada materia. Así, el establecimiento de una norma suprema, en cuyo seno se pueden prever los contenidos posibles del ordenamiento jurídico y de las materias más variadas o heterogéneas,¹² implica el reconocimiento de un fundamento y límites para la validez de las normas jurídicas secundarias, las cuales son derivadas y subordinadas, así como también lo son la actividad creadora y aplicadora de las normas jurídicas.¹³ En esta tesitura, resulta conveniente traer a colación lo expresado por Ignacio de Otto, en el sentido de que

...el establecimiento de una norma suprema, por encima de los órganos superiores del Estado, se hace mediante la promulgación de un texto escrito... pero sólo hay Constitución como norma cuando el ordenamiento establece que el cumplimiento de esos preceptos es obligado y, en consecuencia, que su infracción es antijurídica.¹⁴

Las normas que se incluyen en la Constitución, ya sea que a éste se le reputa con dicho nombre o cualquier otro, y que aquéllas se incluyan en un texto unitario o en varios, por esa simple técnica o forma constitucional, es decir, por un mero aspecto formal, son supremas. Además, es la norma que tiene preeminencia, prevalencia o prioridad sobre el resto de las normas que integran el sistema jurídico nacional. Las normas constitucionales están colocadas en la cúspide o cima del orden jurídico y dan unidad y coherencia al ordenamiento jurídico. La unidad del ordenamiento se logra "reconduciendo la validez del entero sistema de fuentes a una única norma suprema".¹⁵ En este mismo sentido, cabe recordar los casos de ciertos ordenamientos en los que se reconoce jerarquía constitucional a ciertas disposiciones jurídicas, como sucede en Argentina, en cuya Constitución se reconoce jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos (artículo 75, parágrafo 22, de la Constitución de la Nación Argentina); Guatemala, país en el cual existe el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados

y ratificados por dicha Nación tienen preeminencia sobre el derecho interno (artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala), y Venezuela, en donde los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos humanos, suscritos y ratificados por dicha nación, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en la propia Constitución y la ley de la República siendo de aplicación inmediata y directa para los tribunales y demás órganos del Poder Público (artículo 23 de la República Bolivariana de Venezuela).

C. Jerarquía normativa en el constitucionalismo español y mexicano

En esta tesitura, en la Constitución Española de 1978 destacan los preceptos jurídicos definitorios, conceptuales o de principio, en los que se reconoce la primacía de las normas constitucionales. Así, destaca lo preceptuado en el artículo 1, párrafo 1, que señala que España se constituye como un Estado social y democrático de derecho, el cual propugna a la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político como valores superiores de su ordenamiento jurídico; en relación con lo anterior, destaca lo previsto en los párrafos 1 y 3 del artículo 9 de la propia Constitución de 1978, en el sentido de que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y que, en la misma Constitución Española, se garantiza, entre otros, el principio de legalidad, la jerarquía normativa, así como la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. En este mismo sentido, en el artículo 10, párrafo 1, se prevé que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y los derechos de los demás son fundamento del orden público y de la paz social. Igualmente, en el artículo 53 se dispone la vinculación de todos los poderes públicos hacia los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo de la Constitución de referencia, relativo a los "Derechos y libertades"... al igual que se prevé el respeto y la protección de los principios rectores de la política social y económica, los cuales deben informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

Por otra parte, destacan los preceptos jurídicos en que se determinan instrumentos para la defensa de la Constitución; por ejemplo, en el mismo artículo 53 se prevé el derecho de defensa en un procedi-

miento basado en los principios de preferencia y sumariedad para los derechos de igualdad y los llamados derechos fundamentales y las libertades públicas,¹⁶ así como, en su caso, a través del amparo ante el Tribunal Constitucional. Por su parte, en el artículo 54 se prescribe la institución del Defensor del Pueblo, para la defensa de las libertades y derechos fundamentales, mientras que en el artículo 106 se regula lo relativo al control jurisdiccional de la potestad reglamentaria y la legalidad de actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la regulan; y en el artículo 136 se prevé al Tribunal de Cuentas, como órgano supremo fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público. Además, en el artículo 153 de la propia Constitución se alude al control de las disposiciones normativas con fuerza de ley que provengan de la actividad de los órganos de las comunidades autónomas, el cual se ejerce por el Tribunal Constitucional, en tanto que en el artículo 155, para el caso de que una Comunidad Autónoma no cumpla con las obligaciones que, entre otros ordenamientos aplicables, se le impongan en la Constitución, el Gobierno puede adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del interés general. En última instancia, también están las prescripciones relativas a los medios jurisdiccionales de que conoce el Tribunal Constitucional, los cuales, a no dudarlo, demuestran el inobjetable carácter fundamental de las disposiciones constitucionales en el ordenamiento español, como ocurre con las relativas al recurso de inconstitucionalidad contra las leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley; el recurso de amparo por violación de los derechos de igualdad y los fundamentales, así como las libertades públicas; los conflictos de competencia entre el Estado y las comunidades autónomas o los de éstas entre sí; los conflictos que se susciten entre el Gobierno y las disposiciones y resoluciones adoptadas por las comunidades autónomas, y la cuestión de inconstitucionalidad que puede plantearse por los órganos jurisdiccionales cuando consideren, en algún proceso, que una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución (artículos 161 y 163).

Existe otra serie de disposiciones constitucionales (artículos 81 a 86, así como 92, 95 y 147) por los cuales se establece la jerarquía normativa que sucede a partir de la norma fundamental, lo cual, por exceder a los propósitos del presente trabajo, ya no se abordará, como ocurre igualmente en el caso de las disposiciones en que se prevén controles interorgánicos (del Rey hacia las Cortes –disolución de las

Cámaras; de las Cortes hacia otros órganos normativos, y de las Cortes hacia el Gobierno —responsabilidad política, interpelaciones y preguntas, cuestión de confianza, moción de censura y dimisión del gobierno— por ejemplo).

Por su parte, el principio de supremacía constitucional está plenamente reconocido en México, en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se dispone que la Constitución de 1917, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, los cuales se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, son la ley suprema de toda la Unión, y que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

En los aspectos teleológicos o básicos, puede mencionarse, además del principio que se prevé en el mencionado artículo 133, relativo a la jerarquía normativa y supremacía constitucional, disposiciones conceptuales, como el carácter general para todo individuo que se reconoce a las garantías individuales y la necesidad de observar ciertas reglas constitucionales para su restricción y suspensión (artículo 10); las relativas a principios que se prevén en la ley fundamental que rigen al Estado mexicano y vinculan a los Estados que conforman la federación (artículo 40), y las concernientes a la obligación para que las constituciones de los estados que integran la federación mexicana no contravengan las estipulaciones del pacto federal y que en la Constitución federal se prevén los términos en que los regímenes interiores de los Estados serán soberanos (artículo 41, párrafo primero); la obligación de todo funcionario público de protestar guardar la Constitución federal y las leyes que emanen de ella (artículo 128). Asimismo, está lo dispuesto en relación con los organismos nacional y de las entidades federativas para la protección de los derechos humanos que se prevén en el orden jurídico mexicano (artículo 102, apartado B), y las facultades que se establecen a cargo de la Cámara de Senadores para declarar, cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales de un Estado, que ha llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado, y para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional (artículo 76, fracciones V y VI).

Esa misma primacía de las normas constitucionales se aclara a través del examen de la regulación constitucional del objeto y efectos que se reconocen a los instrumentos de control de la constitucionalidad, como son la acción de inconstitucionalidad de que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 105, fracción II), para plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución federal; las controversias constitucionales que, con excepción de la materia electoral, se presenten entre órganos de gobierno del nivel que se trate y cuya decisión corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 105, fracción I); el juicio de amparo, cuya decisión corresponde a los jueces de distrito, los tribunales colegiados de circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos 103 y 107), tratándose de violaciones a las garantías individuales y ciertas garantías sociales;¹⁷ los medios de impugnación en materia electoral de que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 99), y el procedimiento averiguatorio que se encomienda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual o cuando se ponga en duda la legalidad de todo un proceso de elección de alguno de los poderes federales (artículo 97, párrafos segundo y tercero).

2. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

A lo largo de la historia, en todo sistema jurídico, entre los cuales también está incluido el mexicano, se ha establecido diversos procedimientos para el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad; dicho en otros términos, se ha pretendido controlar el ejercicio del poder público y la vigencia del Estado de derecho mediante el establecimiento de instrumentos o mecanismos que permitan verificar que los órganos de autoridad pública y sus agentes, los operadores jurídicos, realicen sus atribuciones (ya sean administrativas, jurisdiccionales o legislativas), con apoyo en una disposición legal y según se prescribe en la ley, tanto en los aspectos sustantivos, respetando los principios que rigen en materia de contenidos normativos y los procedimentales, esto es, las prescripciones relativas a los mecanismos de creación de la ley.¹⁸

Ciertamente, con Díez-Picazo, se puede afirmar que la vulneración de la jerarquía normativa puede producirse de dos modos: a) Formal, en tanto que se vulnera lo dispuesto sobre la producción normativa, y b) Material, cuando una norma inferior es incompatible o

antinómica con una superior. De esta manera, se puede afirmar que el respeto de la jerarquía constituye un requisito de validez de las normas y que su infracción acarrea la invalidez de la norma inferior.¹⁹ Sin embargo, no se trata de una mera exigencia formal, entre supremacía constitucional y jerarquía normativa, ya que el principio esencial del constitucionalismo se bifurca en el principio limitativo del poder de definición de zonas exentas o de libertad individual, así como de los valores éticos sustantivos.²⁰

De acuerdo con un amplio sector de la doctrina procesal constitucional,²¹ el llamado control difuso de la constitucionalidad de leyes y actos deriva de una clasificación que atiende al órgano u órganos encargados de realizar la función de control, distinguiéndose al respecto entre los sistemas que ejercen un control difuso y un control concentrado.

A. Modelos

a) Control judicial *versus* control político

Con Francisco Fernández Segado se puede afirmar que, para explicar el origen y evolución de la jurisdicción constitucional, es necesario distinguir el sistema norteamericano, por una parte, y el europeo continental, por la otra. En el primer caso, el parlamento inglés se había significado como *the great repressor*, acompañado en esa misma consideración por el rey y su gobierno; en contrapartida, los tribunales se habían identificado con *the role of the liberator*. En este caso, los gobernados estaban al amparo de una Constitución o ley superior a las elaboradas por el Congreso, lo cual emanaba directamente de la soberanía popular. En tanto que para los europeos era opuesta la situación, ya que el monarca era el tirano asistido por sus jueces, mientras que la asamblea legislativa encarnaba la liberación. Ello estaba dado, en gran medida, por el carácter de representante popular que se reconocía al Congreso. Así, por gracia de la voluntad general, los individuos eran amparados por las leyes elaboradas por el Parlamento.²²

En los Estados Unidos de América, la doctrina del *judicial review* fue adoptada y desarrollada desde la Convención Constituyente de 1787, según se corrobora en los comentarios a la Constitución formulados por Alejandro Hamilton, Santiago Madison y Juan Jay, y que éstos reunieron en la obra *El federalista*.²³ En el artículo LXXVIII, Hamilton sostiene:

La interpretación de las leyes es propia peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier otra ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios.

Más tarde, en 1803, John Marshall, a partir del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 6°, parágrafo 2, de la Constitución de los Estados Unidos de América,²⁴ y al resolver el caso *Marbury vs Madison*, concluyó:

La interpretación del Derecho es la competencia propia y peculiar de los Tribunales. Una Constitución es, de hecho, y debe ser mirada por los jueces como un Derecho fundamental. Y por ello pertenece a los jueces concretar su significado, tanto como el significado de cualquier Ley particular que proceda del Cuerpo Legislativo. Si ocurriese que hay una diferencia irreconciliable entre las dos, la que tiene vinculación y validez más fuerte (*superior obligation and validity*) debe ser preferida, evidentemente; o, en otras palabras, la Constitución debe ser preferida a la Ley, la intención del pueblo a la intención de sus agentes... deben de regular su decisión por el Derecho fundamental y no por aquel que no es fundamental... La cuestión de si una Ley que repugne a la Constitución puede llegar a ser "Ley de la tierra" es una cuestión profundamente interesante para los Estados Unidos... Parece sólo necesario reconocer ciertos principios, supuestamente antiguos y bien establecidos para decidirla: que el pueblo tenga un derecho original de establecer para su futuro gobierno tales principios, que, en su opinión, le conduzcan a su propia felicidad,... En consecuencia, los principios así establecidos son profundamente fundamentales. Y como la autoridad de la cual proceden es suprema y puede actuar raramente, tales principios se configuran para ser permanentes. Esta voluntad original y suprema organiza el Gobierno y asigna sus poderes a los respectivos órganos contradiga a la Constitución es nula. Esta teoría está esencialmente vinculada a las Constituciones escritas ... ¿Es que si una Ley del Legislativo ordinario contraria a la Constitución es nula (puede decirse que) no obstante esa invalidez vincula a los tribunales y les obliga a darle efecto?... Es de la competencia y del deber de la rama judicial, dicho con todo énfasis, decir lo que es el derecho. Quienes aplican la norma a los casos particulares deben necesariamente exponer e interpretar esa norma. Si dos Leyes están en conflicto entre sí los Tribunales debe decidir sobre la eficacia de cada una. Así, si una Ley está en oposición a la Constitución; si las dos, la Ley y la Constitución, son aplica-

bles al caso concreto, el Tribunal debe decidir el caso conforme a la Ley, inaplicando la Constitución o conforme a la Constitución, inaplicando la Ley; el Tribunal debe determinar cuál de las dos normas en conflicto ha de regir el caso. Esto está en la verdadera esencia de la función judicial.

La justificación para el establecimiento de un control político, según Mauro Cappelletti,²⁵ obedece a tres razones. En primer término está la histórica (la animadversión que entre el pueblo despertó el papel que habían jugado los jueces franceses del *ancian régime*, es decir, los que precedían a la Revolución, como consecuencia de su actuar arbitrario y abusivo); la ideológica (estrechamente vinculada con la primera e inspirada por Montesquieu, pues se perseguía garantizar la separación de poderes e impedir la interferencia de los jueces en la esfera del Poder Legislativo, pues éste constituía una manifestación directa de la soberanía popular), y la práctica (inspirada en la necesidad de asegurar, mediante el Consejo de Estado, una tutela contra el actuar ilegal del Poder Ejecutivo y, por otra parte, a través de la Corte de Casación, proteger a los ciudadanos contra las ilegalidades perpetradas por el Judicial, antes que asegurar una tutela contra los excesos del Poder Legislativo).

Con la Ley de 25 de enero de 1919, se crea un *Verfassungsgerichtshof* (Tribunal Constitucional). Mediante una Ley del 14 de marzo de 1919, fue modificada la Constitución provisional austriaca para reconocer competencia a dicho tribunal en materia de los recursos interpuestos por el gobierno central contra las leyes aprobadas por las asambleas provinciales, por inconstitucionalidad. Un mes más tarde, a la competencia del Tribunal Electoral se sumaba la del control de la constitucionalidad de los actos administrativos.

En la Constitución Federal de la República Austriaca, del 10 de octubre de 1920, se incluía la regulación del tribunal constitucional (artículos 137 a 148). Ahí se confirmaba su competencia para conocer de la inconstitucionalidad de leyes provinciales y agregaba la posibilidad de que controlara la constitucionalidad de leyes federales a instancia de un gobierno provincial; asimismo, se adicionó su intervención *ex officio* para examinar la constitucionalidad de una ley que sirviera de base a sus propias decisiones.

En Hans Kelsen se reconoce al autor de dicha teoría, puesto que, en su obra *Teoría general del derecho y del Estado*,²⁶ sostiene que el orden jurídico es un sistema de normas en el cual ocurre una jerarquía de diferentes niveles y su unidad viene dada por el hecho de que la creación de una norma inferior está determinada por otra de grado supe-

rior, misma cuya creación es determinada, a su vez, por otra de una jerarquía más alta. Esta relación normativa se da en forma sucesiva y termina en una norma de grado más alto o norma básica, la cual representa la suprema razón de validez de todo el orden jurídico. La norma suprema o constitución está colocada en el punto o vértice más alto de esa estructura jurídica; aquélla requiere de una garantía jurisdiccional, la cual se traduce en una serie de medidas técnicas que aseguran la regularidad de los actos jurídicos de creación o aplicación del derecho.

En suma, para Kelsen, las garantías de la Constitución son las que aseguran la regularidad de las normas inmediatamente subordinadas a aquélla; es decir, las garantías de constitucionalidad de las leyes. En este sentido, la anulación del acto inconstitucional representa la más eficaz garantía de la Constitución. El propio Kelsen rechaza la posibilidad de que dicho control se atribuya al Parlamento, y lo reconoce a una jurisdicción o tribunal constitucional, al cual concibe, no tanto como un órgano jurisdiccional en sentido estricto, sino como “legislador negativo”, ya que la anulación de la ley tiene un carácter general y, en esa medida, participa de los rasgos propios de la función legislativa y difiere de la “desaplicación” que es característica de la revisión judicial norteamericana.

b) Control difuso o norteamericano y control concentrado o austriaco-Kelseniano.

En el control difuso o norteamericano de revisión judicial de la constitucionalidad de leyes o actos (*judicial review*), la facultad de control corresponde a todos los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico dado, esto es, a todos los jueces, sin que para ello sea relevante su jurisdicción y jerarquía. En este sistema, dicho control opera de manera incidental en ocasión del conocimiento de un asunto de la competencia de aquéllos que no coincide con la materia constitucional de decisión.

En el “sistema concentrado” o austriaco-kelseniano, la facultad de control se deposita en un órgano constitucional judicial o autónomo específico.

Las diferencias, en dichos sistemas, se centran en lo siguiente:

1) **Órgano jurisdiccional competente para conocer de la inconstitucionalidad.** En el sistema difuso, todos los jueces judiciales (ordinarios o superiores, o bien, federales o estatales) pueden examinar la

constitucionalidad de las leyes con ocasión de un asunto principal que se someta a su conocimiento; sin embargo, esta situación no provoca la incoherencia y falta de unidad del sistema, en virtud de la fuerza vinculante que posee el precedente o *stare decisis*; además, estas decisiones son susceptibles de impugnarse ante órganos jurisdiccionales superiores y un Tribunal Supremo que darán unidad al sistema. En contrapartida, en el sistema de control concentrado dicha atribución se otorga a un órgano *ad hoc*, un tribunal constitucional, el cual es depositario del monopolio para el control de la constitucionalidad de las leyes; se trata de verdaderos órganos jurisdiccionales en cuyo seno, además del control de la constitucionalidad de leyes, se pueden depositar otras atribuciones de garantía constitucional.

ii) **Carácter de la vía o instancia procesal.** En el primer modelo, la ley reputada de inconstitucional no puede impugnarse directamente, ya que ese tema de decisión sólo puede plantearse de manera incidental, si bien la decisión que se adopte en dicha vía puede determinar el sentido de la decisión que se asuma en el asunto principal. Sin embargo, es necesario destacar que se trata de un control que opera en casos concretos y que, por ello, supone la eventual aplicación de una norma cuya constitucionalidad se cuestiona en dicho asunto. En forma correlativa, en el modelo concentrado el procedimiento opera en forma directa, ya que el tribunal constitucional actúa en el procedimiento respectivo mediante una acción directa, por lo cual se prescinde del acto de aplicación y así se amplían los efectos del sistema, ya que se permite la vigencia del control prescindiendo del acto de aplicación.

iii) **Legitimación.** En el modelo norteamericano no se requiere de una calidad específica en el sujeto para el efecto de que se le reconozca legitimación, ya que es suficiente con el hecho de que sea parte en el litigio en el cual se vaya a decidir sobre el acto concreto de aplicación de la norma considerada inconstitucional para que se considere que posee un interés jurídico para actuar. En tanto que, en el modelo concentrado, la legitimación para instar al órgano jurisdiccional de control de constitucionalidad se circunscribe o acota a un número muy limitado de sujetos, ya que son sujetos específicos los que tienen la posibilidad de accionar en dicho procedimiento.

iv) **Efectos de la sentencia.** En el modelo difuso, la sentencia que recaiga a la excepción de inconstitucionalidad sólo tiene efectos par-

ticulares o relativos, ya que no se anula la ley sino sólo se desaplica en el caso concreto teniendo efectos retroactivos (*ex tunc*) y, atendiendo al carácter incidental de la demanda, sus efectos se limitan al caso concreto o, dicho en otros términos, son inter partes; sin embargo, ese principio del *stare decisis* puede, según lo advierte Cappelletti, tener alcances similares a los que ocurren en las acciones directas de inconstitucionalidad, puesto que, indirectamente, tendría un efecto *erga omnes*, en tanto que el criterio generado al desaplicar la norma inconstitucional ya no sería singular sino que tendría suficiencia como precedente. Una última diferencia relevante, en el modelo concentrado, está dada por el efecto general o *erga omnes* que tiene la sentencia que recae a la acción directa por la cual se cuestiona la constitucionalidad de una norma jurídica. La sentencia en cuestión tiene alcances anulatorios para la norma general y de ahí que se produzca su expulsión del ordenamiento jurídico.

Resulta pertinente señalar que si bien es frecuente identificar el llamado sistema “difuso” no sólo con aquel en el que se confieren a todos los órganos del poder judicial dicha facultad de control sino con el que prevé como efectos el de inaplicar en el caso concreto la ley considerada contraria a la Constitución (lo cual propiamente no atiende a la clasificación relativa al órgano sino a la extensión de los efectos, distinguiéndolo en este sentido del sistema donde se hace una declaración acerca de la inconstitucionalidad de una ley con efectos generales o *erga omnes*), cabe advertir que tales características no son consustanciales, razón por la cual puede haber sistemas de control concentrado que, en lugar de hacer declaraciones de inconstitucionalidad con efectos *erga omnes*, se concreten a emitir resoluciones con efectos particulares y, en su caso, inaplicando sólo la norma legal presuntamente inconstitucional.

3. LOS DERECHOS HUMANOS EN GENERAL

A. Concepto

Los derechos humanos son inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano; es el conjunto de derechos por los cuales se afirma la dignidad de la persona frente al Estado; es decir, son derechos público subjetivos que tienen como correlativa obligación las limitaciones, obligaciones o prestaciones que

ha de observar el Estado en favor del individuo.²⁷ En su aspecto positivo, son los que se reconocen por el sistema jurídico de que se trate, como en el caso de México, en el que serían los que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, convenciones y tratados internacionales suscritos y ratificados por el gobierno mexicano.²⁸

Al respecto, Antonio Enrique Pérez Luño expresa que los derechos humanos son:

...un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.²⁹

Por su parte, Luigi Ferrajoli realiza una definición de derechos fundamentales y en éstos inscribe a los derechos humanos advirtiendo que son los derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos. Sin embargo, como se verá más adelante, dicho concepto es más estrecho que los referidos en líneas precedentes, ya que están excluidos, entre otros, los derechos políticos, además de que su clasificación es poco ortodoxa.³⁰

B. Características

Entre las características de los derechos humanos, es decir, de los elementos que llevan a afirmar que se está en presencia de un derecho que es inherente a la persona humana, están las siguientes:³¹

1) **Inherentes al ser humano.** Una de las características básicas de los derechos humanos es su inherencia a todo hombre porque, para que se reconozcan a toda persona, se prescinde de cualquier dato accidental o externo al ser humano, como sería su nacionalidad, cultura, condición social, económica o política, y basta con su existencia como tal (ser humano) para que se considere que le está adscrita a la persona un haz de derechos. Para su existencia no se precisa de su reconocimiento por el Estado, ya que le son oponibles a éste aún ante su ignorancia o desconocimiento, o bien, franca vulneración.

ii) **Universalidad.** Le corresponden a todo ser humano, con independencia del sitio del orbe en que se sitúe. Le están adscritos en forma igual y sin que para ello sea relevante su raza, color, sexo, idioma,

origen nacional o condición política, económica o social, así como su ideología o creencias. Tan es así que están reconocidos en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos por el concierto unánime de naciones (como se puede apreciar en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los instrumentos regionales, entre los cuales, para el Continente Americano, destacan la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Convención Americana de Derechos Humanos).

iii) **Restricciones u obligaciones.** En primer lugar, para el Estado nacional y, enseguida, para la comunidad internacional, el concierto de naciones, así como para los particulares. Su contenido permite advertir que son limitaciones al poder público que abonan en beneficio de las libertades de igualdad, libertad y seguridad jurídica, los derechos sociales o los que corresponden a los pueblos o naciones, ya que impiden al poder público interferir en ámbitos que están reservados a los particulares o titulares del derecho de que se trate, salvo con ciertas limitaciones que sean las estrictamente necesarias, racionales y no arbitrarias; asimismo, pueden significarse por una serie de obligaciones de hacer para el Estado a efecto de actuar, sujetándose a ciertas reglas, entre las cuales pueden figurar ciertas condiciones para que válidamente el Estado ejerza sus atribuciones o facultades, así como la obligación de llevar a cabo ciertas acciones o realizar determinadas prestaciones. Además, para los particulares se traduce en auténticas prohibiciones o mandatos. Para los Estados pesan obligaciones ciertas e ineludibles o inexcusables a fin de promover y proteger todos los derechos humanos y para todos.

iv) **TRANSNACIONALIDAD O INTERNACIONALIDAD.** EN LA MEDIDA EN QUE NO ESTÁN CIRCUNSCRITOS A SU RECONOCIMIENTO POR UN ESTADO EN CONCRETO, PORQUE NO SE ESTABLECEN A FAVOR DEL INDIVIDUO EN RAZÓN DE SU NACIONALIDAD O RESIDENCIA, O BIEN, EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE, LES SON ATRIBUIDOS AL HOMBRE POR SU CONDICIÓN DE PERSONA. El Estado no puede impedir su protección internacional bajo la manifestación de soberanía, ni mucho menos para afectarlos.

v) **Irrenunciabilidad.** La vigencia o validez de los derechos humanos no está sujeta a la voluntad de un particular o del Estado, por lo que no puede la persona convenir su limitación o restricción ni disponer

por un acto de voluntad unilateral o bilateral, entre la persona y cualquier otro sujeto de derecho, que puedan modificarse los alcances de sus derechos.

vi) **Irreversibilidad.** Una vez que se incorpora formalmente como parte del estatuto jurídico de un individuo, o bien, que ha sido reconocido como inherente al ser humano, deviene en definitivo e irrevocable dentro de la categoría de derecho humano. De esta manera, no cabe la denuncia de los que estén establecidos en un tratado internacional porque aún seguirían pesando como norma imperativa de *ius cogens*.

vii) **Progresividad.** Son el *minimo minimorum*, es decir, tienen un carácter de básicos o elementales e irreductibles porque de desconocerse ya no podría señalarse que se tiene la condición de ser humano. Su imposible desconocimiento, desde el punto de vista jurídico, daría lugar a la negación de la persona humana. Esta característica ha llevado al reconocimiento de las generaciones de derechos humanos y a la instauración de diversos instrumentos de derechos humanos para su defensa y protección. Es intrascendente para su validez el que no estén reconocidos en una Constitución o norma de derecho, o bien, que lo estén en una medida menor, como se confirma a través de lo dispuesto en los artículos 29 a 31 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Inclusive, la enumeración de los derechos humanos que están previstos en los tratados internacionales es ejemplificativa o enunciativa, no limitativa o taxativa (*numerus clausus*); los previstos en la Constitución nacional agotan los derechos humanos, sin embargo, la falta de previsión en el derecho nacional no tiene incidencia en su validez y obligatoriedad, como tampoco obsta para que se manifiesten sus condiciones y efectos en forma plena.³²

C. Los derechos humanos como derechos fundamentales

Se trata de derechos decisivos para definir el modelo constitucional de una sociedad y existe una conexión genético funcional entre Estado de Derecho y derechos fundamentales pues se debe garantizar a estos últimos para que cierta nación pueda reputarse como tal y se precisa de dicha condición para la protección o tutela de los mismos. La forma de Estado es una noción que está dada por el alcance o significado que se dé a los derechos humanos. El cómo del Estado determina el contenido de los derechos humanos. Los derechos fundamentales son definatorios del Estado, son la principal garantía con

que cuentan los ciudadanos de un Estado de derecho de que el sistema jurídico y, de ahí, el político en su conjunto se orientará hacia el respeto y promoción de la persona humana. Son los derechos humanos un conjunto de valores objetivos básicos, esenciales, elementales, configuradores, definitorios y fundantes de un Estado determinado, y también el marco de protección de las situaciones jurídicas subjetivas.

En su significación axiológica subjetiva, los derechos humanos fundamentales se representan como el acuerdo básico de las diferentes fuerzas sociales y son elementos de legitimación de un régimen social, político y económico. De esta manera se puede afirmar, con Pérez Luño, que los derechos humanos son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional, mientras que los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos garantizados en el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que están provistos de protecciones específicas o instrumentos para su defensa.³³

D. Limitaciones

Los derechos humanos no son derechos de carácter absoluto que, en toda circunstancia y desconocimiento de los derechos de los demás, sean oponibles en forma indiscriminada. En primer término, puede decirse que están sujetos al interés general y las características de una sociedad democrática, las restricciones o condiciones para su ejercicio deben apegarse a las de un Estado democrático de Derecho, y deben ser razonables y no arbitrarias o caprichosas. En cada caso se debe determinar sus alcances porque están referidos a aspectos o situaciones distintas de la persona (libertad, igualdad, seguridad jurídica, derechos sociales o de grupos específicos, o bien, colectivos o para el desarrollo, por ejemplo). Debe tratarse de las condiciones o requisitos que aseguren un máximo para el individuo, pero que no se traduzcan en un inverso desconocimiento para los demás, individual y colectivamente considerados.

En este sentido, son comunes las expresiones orden o bien común, interés o seguridad social, moral o moral pública, salud general o pública, prevención del delito, apología de la guerra o violencia, trato discriminatorio, los derechos de los demás, etcétera. Siempre debe existir una justificación para su limitación. Estas limitaciones tienen

un carácter histórico porque están referidas a una situación temporal y espacialmente concreta. Son, según lo refiere Pedro Nikken, condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. Sin embargo, no debe traducirse en limitaciones que deriven de criterios mayoritarios imperantes porque se traducirían en medidas que desconocerían derechos de las minorías, pero sin que se trate de un trato privilegiado y sí reconociendo su situación de desventaja y necesidad de brindar protecciones especiales.³⁴

También las limitaciones deben estar previamente establecidas y a través de leyes material y formalmente consideradas que sean generales y abstractas.

Hay otro tipo de limitaciones, que son las limitaciones excepcionales por casos de grave peligro público o amenaza a la independencia o seguridad nacional. En los casos que se conocen como estado de sitio o calamidad pública, su implementación deriva de la emergencia o urgencia pública, así como de la necesidad de preservar valores superiores de la sociedad democrática. En este sentido, debe tratarse de medidas indispensables o necesarias para remediar la situación de riesgo o urgencia, por lo que los derechos objeto de suspensión deben ser los estrictamente necesarios para la finalidad que se busca alcanzar, limitadas a una región específica en que deba enfrentarse la situación irregular; su temporalidad dependerá de la situación grave y la situación de gravedad debe ser real, actual o inminente, sin que sea posible enfrentarla con otros medios alternativos o sucedáneos; además, se debe respetar la esencia de los derechos humanos.

E. Instrumentos para su tutela jurídica

La Constitución y las leyes establecen mecanismos específicos para hacer cumplir y respetar los derechos humanos, para prevenir su violación, o bien, cuando los mismos sean vulnerados, para exigir su respeto y disfrute, así como sancionar, en su caso, a las autoridades que los violen.³⁵

En el ordenamiento jurídico constitucional mexicano, se contemplan **vías formales o jurisdiccionales**³⁶ de protección de los derechos humanos (que principalmente están encomendados a jueces y se realizan a través de procedimientos en forma de juicio) y los **medios no jurisdiccionales** (que se desarrollan por servidores públicos no judiciales a través de procedimientos administrativos de carácter conciliatorio, sumamente ágiles y sencillos).³⁷ Entra las primeras está el juicio

de amparo, el cual es y seguirá siendo la columna vertebral del aparato de justicia nacional. Entre las vías no jurisdiccionales se encuentran las realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los organismos estatales (artículo 102, apartado B, de la constitucional).³⁸

I) Medios jurisdiccionales de protección: El juicio de amparo. Cuando alguna persona cree que sus derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano -principalmente los de carácter individual- han sido violados por alguna autoridad, puede acudir ante los jueces federales para que, a través del llamado juicio de amparo, decidan si el respectivo acto de autoridad ha violado algún derecho y, en caso de ser así, se obligue a la autoridad responsable a respetar la Constitución y se permita al quejoso volver a disfrutar de su derecho otorgándole al mismo la protección y amparo de la justicia federal (artículos 103 y 107).

Dicho de otra forma, es un procedimiento judicial para garantizar la legalidad en el ejercicio del poder público y para proteger los derechos de los individuos frente a las autoridades. Este juicio existe en nuestras leyes desde el siglo pasado y es una aportación de México al mundo, ya que muchos otros países lo han adoptado con posterioridad.³⁹

II) Medios no jurisdiccionales de protección: Comisión Nacional de Derechos Humanos. A raíz de la preocupación existente en México -en la sociedad y el gobierno- por la defensa y promoción de los derechos humanos, en junio de 1990 fue creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo público (porque forma parte del Estado) y autónomo (porque no recibe instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno), que tiene como objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos en la Constitución y las leyes mexicanas, así como en los pactos, convenios y tratados internacionales ratificados por México; en suma, es el organismo público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas nacionales que establecen estos derechos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es una **vía no jurisdiccional de defensa de los derechos humanos y control de la administración pública**. Se trata de un organismo que recibe e investiga quejas de

los particulares por actos u omisiones de las autoridades o servidores públicos de la Federación que lesionen los derechos humanos de aquéllos. Interviene para, de ser posible, lograr una amigable composición entre las autoridades y el quejoso y, en caso de no conseguirlo, emite una recomendación pública, **autónoma** y no vinculatoria (es decir, sin un carácter jurídicamente obligatorio) para que se permita al interesado volver a disfrutar de su derecho violado. Cuando, luego de realizar la investigación, encuentra que no hubo violación a los derechos humanos, la CNDH está obligada a expedir un «documento de no responsabilidad» a la autoridad contra la que se dirigió la queja.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones administrativas que provengan de autoridades o servidores públicos federales, si bien están exceptuados los funcionarios del Poder Judicial Federal, así como los asuntos laborales, electorales y jurisdiccionales. La CNDH es también una instancia revisora con motivo de las inconformidades que se presenten respecto de los acuerdos, recomendaciones u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas pudiendo emitir, en su caso, una nueva recomendación.⁴⁰

Organismos de protección de los derechos humanos en las entidades federativas. Desde hace pocos años, en varias entidades federativas del país comenzaron a establecerse distintos organismos para la protección y promoción de los derechos humanos. Sin embargo, fue con la reforma constitucional del año de 1992 cuando los gobiernos de los Estados adquirieron la obligación de crear organismos similares a la Comisión Nacional para que se ocuparan de la protección de los derechos humanos.

Actualmente, en la gran mayoría de los Estados y en el Distrito Federal existen organismos que nos pueden orientar y ayudar para hacer cumplir y respetar los derechos humanos, ya que también tienen la facultad de emitir recomendaciones. Sólo pueden conocer de asuntos en los que la probable responsable de alguna violación sea una autoridad de la respectiva entidad federativa.⁴¹

4. LAS TRES DIMENSIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

A. Clasificación

Ahora bien, en la Constitución federal los derechos humanos están previstos principalmente en el capítulo llamado «De las Garantías

Individuales». Se puede decir que la garantía individual es la medida bajo la cual el Estado reconoce y protege un derecho humano. Algunos distinguen entre los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos procesales que los protegen considerando que tales instrumentos son estrictamente la garantía de los derechos (como es el caso del juicio de amparo), por lo que sostienen que el término garantía se debe reservar para los instrumentos procesales protectores de los derechos humanos y no para referirse a los derechos en sí. Sin embargo, esta distinción de carácter técnico es irrelevante cuando se tiene presente que en la práctica y el lenguaje común se identifican derecho humano y garantía individual (o garantía social).⁴²

En ciertos casos, se han establecido una serie de condiciones, requisitos o garantías orgánicas o institucionales para los órganos del poder público, los cuales resultan relevantes cuando tales órganos tienen encomendadas ciertas atribuciones relacionadas con la promoción, defensa u observancia de los Derechos Humanos. Dichos elementos o garantías tiene por objeto asegurar óptimas condiciones para el adecuado cumplimiento de sus funciones públicas. Algunas de estas garantías institucionales también son abordadas a lo largo del presente documento porque en forma indirecta se traducen en ciertos derechos para el particular, fundamentalmente en cuanto a la promoción o protección de los Derechos Humanos; piénsese, por ejemplo, en algunos elementos relacionados con la procuración y administración de justicia, el ejercicio y defensa de los derechos políticos, así como en las materias agraria, económica (propiedad, rectoría del Estado, régimen de economía mixta, sistema nacional de planeación democrática, libre competencia y banca central), la educación, los derechos de las comunidades indígenas y el trabajo

A efecto de clasificar los derechos humanos en México, se distinguen o agrupan según se trate de los derechos de la primera generación o individuales, los derechos de la segunda generación o sociales, y los derechos de la tercera generación o de los pueblos o naciones (cabe señalar que, cuando en este trabajo no se indique el ordenamiento al que pertenece determinado artículo, se entenderá que corresponde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor).

Derechos de la primera generación o individuales: El titular es básicamente el individuo y se conocen comúnmente como garantías individuales. Estos derechos han sido incorporados en casi todos los ordenamientos constitucionales que han regido desde el siglo pasado a la fecha y se encuentran principalmente en los primeros 29 artícu-

los de la Constitución de 1917, como es el caso del derecho a la igualdad, a la libertad, a la seguridad jurídica, y a votar y ser votado.

Derechos de la segunda generación o sociales: Los titulares son primordialmente determinados grupos sociales. Estos derechos tienen un carácter colectivo, así como un contenido social, económico y cultural. Se establecieron a partir de la Constitución Mexicana de 1917 –siendo ésta la primera en el mundo en incorporarlos– encontrándose dispersos en diversos artículos como el 3º, 4º, 27 y 123. Tal es el caso del derecho a la educación, a la protección de la salud y los derechos de los campesinos y los trabajadores.

Derechos de la tercera generación o de los pueblos o naciones: El titular es básicamente todo un pueblo o comunidad, ya sea que forme parte de una nación o integre, por sí mismo, un país. Estos derechos se han venido incorporando paulatinamente en el texto constitucional, como ocurre con algunos de los contenidos en los artículos 4º, 27, 39 y 89, fracción X, conforme a la tendencia internacional, cual es el caso de los derechos de los pueblos indígenas, así como a la protección del medio ambiente, la preservación de los recursos naturales y culturales, y a la autodeterminación.

La anterior clasificación de derechos humanos da la idea de que el marco de los derechos ha cambiado y se ha ido ampliando en el transcurso del tiempo, en la medida en que se ha avanzado en el proceso de «humanización» conforme a las exigencias de la dignidad humana.

B. Derechos de la primera generación o individuales

Los derechos de la primera generación o garantías individuales –como comúnmente se les conoce– son aquéllos que protegen la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la integridad física de cada hombre o mujer, así como sus propiedades. Por tanto, estos derechos pueden dividirse, a su vez, en derechos de igualdad, derechos de libertad, derechos de seguridad jurídica y derechos políticos.⁴³

1) **Derechos o garantías de igualdad.** Las garantías de igualdad establecen el goce y disfrute de los derechos y libertades previstos en el orden jurídico mexicano para toda persona por igual, sin distinción alguna. Las principales garantías de igualdad son las siguientes: 1) Goce para todo individuo de las garantías que otorga la Constitución, sin distinción o discriminación alguna (artículo 1º, párrafos primero y tercero); 2) Prohibición de la esclavitud (artículos 2º, párrafo segundo, y 15); 3) Igualdad de derechos, y ante la ley, del hombre y la

mujer (artículo 4º, segundo párrafo); 4) Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios (artículos 12 y 13); 5) Prohibición de fueros (artículo 13), y 6) Prohibición de ser juzgado conforme a leyes privativas o a través de tribunales especiales (artículo 13).

ii) **Derechos o garantías de libertad.** Las garantías de libertad establecen el derecho de toda persona a realizar libremente las actividades protegidas por la Constitución y prohíben a las autoridades limitar o privar a alguien de dichas libertades. Las principales garantías de libertad son: 1) Libertad para decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos (artículo 4º, segundo párrafo); 2) Libertad de trabajo, profesión, industria o comercio (artículo 5º, primero y sexto párrafos); 3) Prohibición de trabajos forzados y derecho a la justa retribución (artículo 5º, párrafos primero, tercero, cuarto, séptimo y octavo); 4) Nulidad de los convenios atentatorios contra la libertad personal (artículo 5º, párrafos quinto, sexto y séptimo); 5) Posesión de armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa, así como portación de armas, sujetas a determinadas condiciones legales (artículo 10); 6) Libertad de tránsito y de residencia (artículo 11); 7) Libertad de expresión (artículo 6º); h) Derecho a la información (artículo 6º); i) Libertad de imprenta (artículo 7º); 8) Libertad de conciencia, creencia o religión (artículo 24, párrafos primero y segundo); 9) Libertad de cultos (artículo 24, párrafos primero y tercero); 10) Libertad de asociación (artículos 9º, primer párrafo, y 35, fracción III); 11) Libertad de reunión en general y con fines políticos (artículos 9º, primer párrafo), y 12) Libertad de manifestación o reunión pública para presentar a la autoridad una petición o protesta (artículo 9º, párrafo segundo).

iii) **Derechos o garantías de seguridad jurídica.** Los derechos o garantías de seguridad jurídica establecen que las autoridades no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, ya que están obligadas a respetar la Constitución y las leyes, así como a actuar como se establece en éstas. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, por lo que ninguna autoridad puede limitar o privar injusta o ilegalmente de sus derechos a las personas. Las principales garantías de seguridad jurídica son: 1) Derecho a la nacionalidad mexicana (artículo 30); 2) Derecho de petición (artículo 8º, primer párrafo); 3) Derecho a recibir respuesta escrita de la autoridad a toda petición planteada (artículo 8º, segundo párrafo); d) Irretroactividad de la ley (artículo 14, primer párrafo); 4) Garantía de audiencia y debido proceso legal en caso de privación de derechos (artículo 14, párrafo se-

gundo); 5) Principio de legalidad (artículo 16, primer párrafo); 6) Principio de autoridad competente (artículo 16, primer párrafo); 7) Mandamiento escrito debidamente fundado y motivado (artículo 16, primer párrafo); 8) Derecho a la vida privada: Inviolabilidad del domicilio (artículo 16, párrafos primero, octavo, noveno y décimo primero), e inviolabilidad de correspondencia (artículo 16, párrafo décimo); 9) Detención sólo con orden judicial (artículo 16, párrafos segundo al séptimo); 10) Derechos del detenido (artículos 16, párrafos primero, tercero y sexto, así como 20, apartado A, fracciones I, II, V, VII y IX, y penúltimo párrafo); 11) Prohibición de hacerse justicia por propia mano (artículo 17, primer párrafo); 12) Derecho a la tutela judicial efectiva o a una administración de justicia expedita, completa, imparcial, gratuita y eficaz (artículo 17, párrafos segundo y tercero); 13) Requisitos del auto de formal prisión y efectos (artículo 19, primer párrafo); 14) Garantías del procesado en materia penal (artículo 20, apartado A, fracciones III, IV, VI; VIII y X, así como tratados internacionales ratificados por México); 15) Competencia exclusiva del ministerio público auxiliándose de la policía judicial para investigar y perseguir los delitos, así como del juez para aplicar las penas (artículo 21, primera parte del primer párrafo); 16) Derecho a la procuración de justicia (artículo 21, párrafo cuarto); 17) Principios en materia policial (artículo 21, párrafo quinto); 18) Sanciones administrativas: Arresto o multa (artículo 21, segunda parte del primer párrafo, así como segundo y tercer párrafos); 19) Requisitos de las sentencias en materia no penal (artículo 14, párrafo cuarto) 20) Prisión preventiva sólo por delitos que ameriten pena privativa de la libertad (artículos 18, primera parte del párrafo primero, y 20, párrafos segundo y tercero de la fracción X); 21) Prohibición de prisión por deudas civiles (artículos 17, párrafo cuarto, y 20, primer párrafo de la fracción X); 22) Prohibición de la pena de muerte (artículo 22, párrafo tercero); x) Prohibición de tortura, malos tratos y penas inusitadas o trascendentes (artículos 19, párrafo cuarto; 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero); 23) Garantía de tipicidad o prohibición de imponer penas por analogía o mayoría de razón (artículo 14, párrafo segundo); 24) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito: *Non bis in idem* (artículo 23); 25) Prohibición de más de tres instancias en un proceso penal o que éste quede sin resolverse (artículo 23); 26) Separación entre procesados y sentenciados, mujeres y hombres, y entre adultos y menores infractores (artículo 18, párrafos primero, segundo y tercero); 27) Derechos humanos de los reclusos (artículo 18, párrafos primero, segundo y tercero); 28) Me-

nores infractores (artículo 18, párrafo cuarto); 29) Derechos de la víctima u ofendido (artículo 20, apartado B); ee) Prohibición de celebración de pactos restrictivos de los derechos humanos (artículo 15); 30) Prohibición de extradición de reos políticos (artículo 15), 31) Prohibición de celebración de pactos restrictivos de los derechos humanos (artículo 15), y 32) Suspensión de garantías individuales sólo en los casos y bajo el procedimiento previstos en la Constitución (artículo 29).

iv) **Derechos políticos.** Los derechos políticos son aquéllos que confieren a su titular (los ciudadanos mexicanos) la prerrogativa o facultad de participar en la dirección de los asuntos públicos del Estado, por sí mismos o a través de representantes libremente elegidos. 1) Derecho a la ciudadanía mexicana (artículo 34); 2) Votar y ser votado para ocupar cargos de elección popular ([artículos 35, fracciones I y II, 40, 41, párrafo segundo, fracción I; 51, 55, 56, párrafos primero y tercero, 58, 81, 82, 83, 115, proemio y fracción I, párrafos primero y tercero, 116, fracciones I, II y IV, inciso a), y 122, párrafo sexto, apartado C, bases Primera, fracciones I II y V, inciso f), y Segunda, fracción I, y Tercera, fracción II]); 3) Ser nombrado para desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión en el servicio público (artículos 35, fracciones I y II, 40, 41, párrafos primero, y 108); 4) Asociarse libre y pacíficamente para participar en asuntos políticos (artículos 9º, 35, fracción III, y 41 párrafo segundo, fracción II, y 99, párrafo cuarto, fracción V); 5) Ejercer la libertad de reunión y el derecho de petición en materia política (artículos 8º, primer párrafo, 9º y 35, fracción I); 6) Principios rectores de la función electoral [artículos 41, párrafo segundo, fracción III; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f)]; 7) Derecho a impugnar los actos y resoluciones electorales ilegales [artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f)], y 8) Derechos de los partidos políticos [artículos 41, párrafo segundo, fracción II; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos f), g) y h), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f)].⁴⁴

C. Derechos de la segunda generación o sociales.

Los derechos de la segunda generación o sociales son aquéllos que tienden a asegurar el bienestar social, económico y cultural, tanto indivi-

dual como colectivo, de ciertos grupos sociales para que cada uno de sus miembros pueda llevar realmente una vida humana y digna.⁴⁵

Como se mencionó, la Constitución Mexicana de 1917 fue la primera en el mundo en incorporar este tipo de derechos. Se dice que son de satisfacción progresiva porque su realización depende de las posibilidades y recursos que tenga el Estado para satisfacer estos derechos, mejorar nuestras condiciones de vida y lograr la justicia social.

Estos derechos son condiciones mínimas para la vida y de acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad inherente a la colectividad. Su actualización plena se logra con la instauración de un orden jurídico y, sobremanera, con la decisión política de los órganos gubernamentales. De esta forma, se dice, quizás con resignación, que los derechos de la primera generación son inmediatamente exigibles, en tanto que los de la segunda, y aún los de la tercera, no lo son, ya que esta es progresiva y en función de la disponibilidad de recursos económicos, lo cual está sujeto, en última instancia, a una decisión de un órgano de gobierno.⁴⁶

Debe entenderse que los derechos humanos se han expandido, acumulado y fortalecido, debe tenerse una visión integradora de los mismos, debe dárseles un avance paralelo en su realización y no aceptarse que se den procesos involutivos. El empobrecimiento de la población, con la consecuente violación de los derechos humanos, debe rechazarse. A la integridad del ser humano debe corresponder la integridad de sus derechos humanos. No se debe postergar su realización a una situación indefinida. En consecuencia, resulta cuestionable, hoy por hoy, la validez de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como del 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1) **Derecho a la educación.** Dicho derecho está articulado por los siguientes beneficios 1) Derecho a recibir educación (artículo 3º, primera parte del primer párrafo); 2) Obligatoriedad de la educación primaria y secundaria (artículos 3º, segunda parte del primer párrafo, y 31, fracción I); 3) Carácter laico de la educación que imparta el Estado (artículo 3º, fracción I); 4) Carácter gratuito de la educación que imparta el Estado (artículo 3º, fracciones I, IV y V); 5) Fines y criterios que deben orientar a la educación (artículo 3º, segundo párrafo y fracción II); 6) Derecho de los particulares a impartir educación (artículo 3º, fracción VI), y 7) Autonomía universitaria (artículo 3º, fracción VII).⁴⁷

ii) **Derechos agrarios.** Estos derechos son los siguientes: 1) Clases de propiedad agraria: Comunal, ejidal y pequeña propiedad (artículo 27, segunda parte del párrafo tercero, y fracciones I a VI); 2) Prohibición de los latifundios (artículo 27, segunda parte del párrafo tercero, y fracciones XV y XVII); 3) Límites de la pequeña propiedad (artículo 27, fracciones IV y XV); 4) Fortalecimiento y protección de los ejidos y comunidades agrarias (artículo 27, segunda parte del párrafo tercero, y fracción VII); 5) Administración y procuración de justicia agraria (artículo 27 fracción XIX), y 6) Desarrollo rural integral (artículo 27, segunda parte del párrafo tercero, y fracción XX).⁴⁸

iii) **Derechos laborales.** Entre los derechos laborales figuran los siguientes: 1) Derecho a un trabajo digno y socialmente útil, así como a la gratuidad por los servicios de colocación (artículo 123, párrafo primero, así como apartado A, fracción XXV); 2) Jornada máxima de trabajo y mayor remuneración en caso de trabajo extraordinario (artículo 123, apartado A, fracciones I; II, primera parte, y XI); 3) Día de descanso semanal (artículo 123, apartado A, fracción IV); d) Salario mínimo remunerador y medidas protectoras del salario (artículo 123, apartado A, fracciones VI; VII; VIII; X; XIII, y XXIV); 4) Participación en las utilidades de las empresas (artículo 123, apartado A, fracción IX); f) Medidas de previsión social (artículo 123, apartado A, fracción XII, párrafos tercero, cuarto y quinto); 5) Capacitación o adiestramiento para el trabajo (artículo 123, apartado A, fracción XIII); 6) Derecho a una indemnización o a la reinstalación en el trabajo en caso de ser despedido por el patrón sin causa justificada (artículo 123, apartado A, fracciones XXI y XXII); 7) Irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores (artículo 123, apartado A, fracción XXVI); 8) Derechos laborales especiales para los menores de edad (artículo 123, apartado A, fracciones II; III, y XI); 9) Derechos laborales especiales para las madres trabajadoras (artículo 123, apartado A, fracciones V y XV); 10) Derechos laborales de carácter colectivo (artículo 123, apartado A, fracciones XVI y XVII); 11) Administración de la justicia laboral (artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI); 12) Derechos de los trabajadores mexicanos que van al extranjero (artículo 123, apartado A, fracción XXVI); 13) Derechos de los trabajadores al servicio de la Federación y del Distrito Federal (artículo 123, apartado B, fracciones III; IV; VII; VIII; X, XII y XIV), y 14) Derechos de otros trabajadores públicos (artículos 8, fracción VII; 5, párrafo cuarto; 21, párrafo quin-

to; 41, párrafo segundo, fracción III; 94, párrafo segundo; 97, párrafo primero; 99, párrafos cuarto, fracciones VI y VII, y séptimo; 100, párrafos cuarto, octavo y décimo; 115, fracción VIII; 116, fracción VI, y 123, apartado B, fracciones XII, XIII y XIII bis).⁴⁹

iv) **Derechos de la seguridad social.** Los principales derechos de la seguridad social están previstos en el artículo 123, apartado A, fracciones XII; XIV; XV, y XXIX, así como apartado B, fracción XI. Aun cuando algunos de los derechos laborales descritos en el inciso C del presente capítulo están muy relacionados con los de la seguridad social, cabe destacar en este apartado los siguientes: 1) Derecho de los trabajadores a disfrutar de condiciones de higiene y seguridad en sus centros de trabajo, así como de medidas para la prevención de accidentes de trabajo (artículo 123, apartado A, fracción XV); 2) Derecho de los trabajadores a recibir una indemnización en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional (artículo 123, apartado A, fracción XIV); 3) Derecho a los servicios que comprende la seguridad social (artículo 123, apartado A, fracción XXIX), y 4) Derecho de los trabajadores al servicio del Estado a ciertos servicios adicionales (artículo 123, apartado B, fracción XI).

Para el caso de los trabajadores al servicio del Estado, la seguridad social incluye el establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

v) **Derechos de la familia y el menor.** Los principales derechos de la familia y el menor se encuentran previstos en los artículos 4º, párrafos segundo, tercero y sexto; 27, último párrafo de la fracción XVII, y 123, apartado A, fracción XXVIII. Al respecto, cabe señalar los siguientes: 1) Derecho de la familia a la protección del Estado (artículo 4º, párrafo segundo); 2) Derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos (artículo 4º, párrafo tercero); 3) Protección del patrimonio de la familia (artículos 27, fracción XVII, último párrafo, y 123, apartado A, fracción XXVIII); d) Derecho de los menores a que se satisfagan sus necesidades y obligación correlativa de los ascendientes, tutores y custodios (artículo 4º, párrafos sexto y séptimo), y e) Derecho de los menores a que el Estado asegure el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos (artículo 4º, párrafos séptimo y octavo).⁵⁰

vi) **Derecho a la protección de la salud.** Este derecho está integrado por el beneficio para las personas a fin de gozar de la protección de la salud (artículo 4º, párrafo cuarto).⁵¹

vii) **Derecho a la vivienda.** Los derechos que lo integran son: 1) Derecho de toda familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa (artículo 4º, párrafo quinto), y 2) Derechos de los trabajadores en materia de vivienda (artículo 123, apartado A, fracción XII, y apartado B, fracción XVI, inciso f).⁵²

viii) **Derechos de carácter económico.** 1) Propiedad originaria de la Nación, propiedad privada como función social y propiedad social (artículos 27, párrafos primero, segundo y primera parte del tercero, así como 28, párrafos décimo y undécimo); 2) Rectoría del Estado (artículo 25, párrafos primero y segundo); 3) Régimen de economía mixta y concurrencia de los sectores público, privado y social (artículos 25, párrafos tercero a octavo, y 28, párrafos cuarto y duodécimo); 4) Sistema Nacional de Planeación Democrática (artículo 26); 5) Libre competencia, prohibición de monopolios, derechos de los consumidores (artículo 28, párrafos primero, cuarto, séptimo, octavo y noveno); 6) Autonomía del Banco de México (artículo 28, párrafos sexto y séptimo), y 7) Concesiones administrativas (artículo 28, párrafos décimo y undécimo).⁵³

D. Derechos de la tercera generación o de los pueblos o naciones

Conforme con la tradición jurídica mexicana y la tendencia en el derecho internacional, en la Constitución federal se han venido incorporando los llamados derechos de los pueblos o naciones, o bien, de la tercera generación, cuyo titular es básicamente todo un pueblo o comunidad. Estos derechos abarcan tanto los derechos de un pueblo o nación que conforma todo un país, así como los de ciertos pueblos o comunidades que conservan su individualidad y, a su vez, forman parte de una nación (como sería el caso, por ejemplo, de los derechos de los pueblos indígenas o comunidades étnicas), en el entendido de que, en este último caso, los pueblos correspondientes no sólo son titulares de los derechos de su respectiva comunidad sino de los de toda la nación. Estos derechos comprenden: 1) El derecho a la paz (artículos 3º, segundo párrafo; 16, párrafo último; 27, párrafo séptimo; 29; 35, fracción IV; 36, fracción II; 73, fracciones XII a XV; 76, fracción I; y 89, fracción X; 118, fracciones II y III; 122, fracción IV,

párrafo quinto; 129, y 136); 2) La soberanía nacional (artículos 39; 40; 41, párrafo primero; 89, fracción X —y diversos pactos y tratados internacionales; 115, párrafo primero; 116, párrafo primero, y 122, párrafos primero a cuarto); 3) La autodeterminación de los pueblos (artículos 3º, fracciones II y VI; 25, párrafo primero; 26, párrafo primero; 27, párrafos primero a octavo; 39; 40; 41, párrafo primero; 42 a 49; 89, fracción X; 76, fracción I; 115, párrafo primero; 116, párrafo primero; 122, párrafo primero, y 136); 4) La solidaridad internacional (artículos 3º, párrafo segundo y fracciones II y VI; 76, fracción I, y 89, fracción X); 5) La preservación de los recursos naturales (artículos 3º, fracciones II y VI; 25, párrafo sexto, 27, párrafos primero a octavo, y 73, fracciones X y XIII); 6) Los asentamientos humanos (artículo 27, segunda parte del párrafo tercero; 73, fracción XXIX-C; 115, fracciones V y VI, y 122, párrafo sexto, apartados C, Base Primera, inciso j), y G); 7) La protección del medio ambiente (artículo 4º, párrafo cuarto; 25, párrafo sexto; 27, párrafo tercero; 73, fracciones XVI, base 4ª, y XXIX-G; 115, fracción V, y 122, párrafo sexto, apartados C, Base Primera, fracción V, inciso j), y G); 8) Carácter único e indivisible de la Nación Mexicana y conservación de la cultura e identidad nacional (artículos 2º, párrafos primero y segundo; 3º, párrafo segundo y fracciones II y VI); 30, y 73, fracciones XXV y XXIX-B), y 9) Derechos de los pueblos indígenas (artículo 4º, párrafo primero, y 27, segundo párrafo de su fracción VII).⁵⁴

CONCLUSIONES

Las normas constitucionales tienen el carácter de principios generales y fundamentales del ordenamiento jurídico nacional porque no sólo se refieren a los aspectos orgánicos, competenciales y procedimientos legislativos sino que también están vinculados con las libertades y derechos fundamentales de las personas, no tanto por su carácter de limitaciones al ejercicio del poder público sino en la medida en que son inherentes al hombre; asimismo, en ellas están contenidas disposiciones de carácter programático y ciertas prestaciones en beneficio de la persona y a cargo del Estado.

Las normas constitucionales poseen un valor jurídico fundamental, básico o fundatorio en el sistema jurídico del Estado porque a ella refieren su validez todas las normas jurídicas que lo conforman. Son normas superiores de sujeción para los depositarios del poder público del Estado, en tanto órganos normativos, o bien, aplicadores de la ley, y para los particulares. En consecuencia, las normas inferiores son

derivadas y subordinadas porque las disposiciones constitucionales, formal y materialmente, tienen preminencia, prevalencia o prioridad sobre cualquier otra, y dan unidad y coherencia al ordenamiento jurídico.

Tanto en la Constitución Española de 1978 como en la mexicana de 1917 se reconoce la primacía de las normas constitucionales. En el primer caso porque existen disposiciones de carácter declarativo o conceptual que así lo establecen (artículo 9, párrafos 1 y 3). Sin embargo, lo relevante del entramado constitucional radica en la previsión de instrumentos para la defensa de la constitución, como son los relativos a la protección de los derechos de igualdad, los fundamentales y las libertades públicas, ya sea en vía ordinaria o a través del recurso de amparo, así como al control de las disposiciones normativas con fuerza de ley que provengan de los órganos de las comunidades autónomas, éste a cargo del Tribunal Constitucional, o bien, del gobierno para que adopte las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento de sus obligaciones legales o para la protección del interés general. A lo anterior, vale sumar y destacar los medios jurisdiccionales que están a cargo del Tribunal Constitucional (recurso de inconstitucionalidad; recurso de amparo —que ya se había mencionado—; los conflictos de competencia entre el Estado y las comunidades autónomas o los de éstas entre sí; los conflictos que se presenten entre el gobierno y las comunidades autónomas, y la cuestión de inconstitucionalidad). Mientras que, por lo que respecta a México, es pertinente referirse al principio inobjetable de supremacía constitucional y jerarquía normativa que está dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal, dentro de lo que podría catalogarse como una disposición conceptual o de principio, o bien, teleológico o básico, así como a las reglas específicas de sujeción para la federación, los Estados y todo funcionario público para respetar dicha constitución y las leyes que de ella provengan, lo cual tiene como correlato al derecho de los individuos para que se respeten sus garantías individuales, como también ocurre en el caso de España. Igualmente, en la Constitución de 1917 se establecen los mecanismos procesales para la defensa de la constitución, como lo son la acción de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, el juicio de amparo, las violaciones a las garantías individuales y ciertas garantías sociales, los medios de impugnación en materia electoral de que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento averiguatorio que se encomienda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los procedimientos que se siguen ante los organismos de protección de

los derechos humanos y los procedimientos que se encomiendan a la Cámara de Senadores en materia política y referidos a los Estados.

En España y México, el control de la constitucionalidad de los actos de los órganos del poder público del Estado es preponderantemente jurisdiccional, si bien existen algunos mecanismos de carácter político, como lo serían las medidas que puede adoptar el Gobierno en el caso de las Comunidades Autónomas, en el caso de España, o bien, las que se encomiendan a la Cámara de Senadores, en lo que respecta a México. Sin embargo, al lado del control judicial y el político, debe mencionarse uno diverso que está a cargo de los defensores u *ombudsman*.

En los ordenamientos jurídicos de referencia, preponderantemente existe un control concentrado de la constitucionalidad ya que son jurisdicciones específicas las que conocen de las impugnaciones en que se cuestione la constitucionalidad de un acto, resolución, sentencia o norma general, salvo por lo que respecta a la cuestión de inconstitucionalidad, sin que por ello se pueda identificar enteramente como parte de un control difuso.

En el concepto de derechos humanos destaca su carácter de inherentes al ser humano. Es decir, basta que el sujeto tenga la condición de hombre o mujer, indistintamente, para que en forma inmediata y directa le sea adscrita una serie de derechos que son esenciales y necesarios para vivir en forma digna y desarrollarse como ser humano.

Dichos derechos tiene una serie de características *sine qua non*. De esta forma, se debe admitir que la ausencia de una de ellas lleva a decir que se está violando, negando o desconociendo su disfrute. Una situación de vulneración de cualquiera de sus características lleva a decir que se está provocando una abierta violación al Estado democrático y social de Derecho.

Los derechos humanos tienen el carácter de derechos fundamentales ya que con ellos se establece el Estado de Derecho, el cual, a la vez, se significa porque en él se establecen los mecanismos e instrumentos necesarios para la observancia y defensa de los derechos humanos.

Los derechos humanos no son absolutos por cuanto a que en ellos es posible reconocer ciertas limitaciones que redundan en beneficio de la propia colectividad y el disfrute de los derechos humanos que corresponden a los demás. Se trata de limitaciones previstas legalmente, necesarias, racionales y que no suprimen la esencia de los propios derechos humanos.

En el derecho positivo mexicano existe un adecuado catálogo de derechos humanos que pueden ser ubicados dentro de las tres gene-

raciones de derechos humanos, tanto en la Constitución federal como en los tratados internacionales. Sin embargo, en los de la segunda y la tercera generaciones se aprecia un marcado carácter programático. En el caso de los de la tercera generación, ello se explica porque corresponden a una manifestación de la solidaridad internacional en cuyo empeño no sólo está comprometido el Estado mexicano sino el concierto mismo de las naciones.

Los derechos de la segunda generación no están adecuadamente garantizados en la Constitución federal y esta situación obedece a su concepción como derechos de carácter programático y cuya realización depende de los recursos y acciones específicas que, en función de la disponibilidad de recursos, decida emprender el Estado mexicano; sin embargo, se trata de una decisión que depende de la voluntad política de las mayorías (¿u oligarquías?) parlamentarias o grupos hegemónicos de poder, lo cual es inaceptable atendiendo a las características de los derechos humanos y sus alcances como derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA.

AGUILAR ÁLVAREZ, Magdalena, *et al*, *Memoria del simposio. Experiencias y perspectivas de los organismos estatales de derechos humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, Magdalena Aguilar Cuevas (coord.), México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993.

ALARCÓN HERNÁNDEZ, Juan, *et al*, *Sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994.

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, tr. Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

ANAYA SÁNCHEZ, Federico, "Normas constitucionales y principios generales", en *Panorama del derecho del trabajo en México. Homenaje a Salomón González Blanco*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

ARA PINILLA, Ignacio, *Las transformaciones de los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1994.

ARAGON REYES, Manuel, *Constitución y control del poder*, Buenos Aires, Ediciones ciudad Argentina, 1995.

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, México, Harla, 1997.

BECERRA RAMÍREZ, Ricardo, *et al*, *La reforma electoral de 1996. Una descripción general*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

BISCARETTI, Paolo, *Derecho constitucional*, tr. Pablo Lucas Verdú, 3a. ed., Madrid, Tecnos, 1987.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 9ª. ed., México, Porrúa, 1994.

_____, *El juicio de amparo*, 23 ed., México, Porrúa, 1986.

_____, *Las garantías individuales*, 21ª ed., México, Porrúa, 1988, pp. 155-201.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 4ª ed., México, coed. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Miguel Ángel Porrúa, 1994.

CALAMANDREI, Piero, *La ilegitimità costituzionale delle leggi*, Padova, Cedam, 1950.

_____, *Derecho procesal civil*, tomo III, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1986.

CANCADO TRINDADE, Antonio, *El derecho internacional de los derechos humanos en el Siglo XXI*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2001.

CAPPELLETTI, Mauro, *La justicia constitucional (Estudios de derecho comparado)*, tr. Luis Dorantes Tamayo, México, UNAM, 1987.

CARBONELL, Miguel, *et al*, *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, Porrúa, 2001.

CARPIZO, Jorge, *Derecho constitucional I*, en *Estudios constitucionales*, 4a. ed., México, coed. Porrúa-UNAM, 1994.

_____, *La Constitución mexicana de 1917*, 6a. de., Porrúa-UNAM, 1983.

_____ y Jorge MADRAZO, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1983.

CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 5ª. ed., México, Porrúa, 1986.

COSSIO DIAZ, José Ramón, *Constitución, tribunales y democracia*, México, Themis, 1998.

DE BUEN, Néstor, "El ciento veintitrés", en *El derecho del trabajo ante el siglo XXI. Conferencias magistrales en homenaje al Maestro Mozart Víctor Russomano*, José Dávalos Morales (coord.), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1989.

DE LA CUEVA, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. I, 4ª ed., México, Porrúa, 1986.

DE OTTO, Ignacio, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, 2ª. ed., Barcelona, Ariel, 1998.

DÍEZ -PICAZO, Luis María, "Jerarquía de las fuentes del derecho", en *Temas básicos de derecho constitucional*, t. I, Madrid, Civitas.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *El sistema constitucional español*, Madrid, Dikynson, 1997.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, tr. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 1999.

FIX ZAMUDIO, Héctor, "El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos", en *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1992.

_____, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2ª. ed., México, Editorial Porrúa-UNAM, 1999.

_____, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución el ordenamiento mexicano*, 2ª ed., México, coed. Centro de Estudios Constitucionales México Centroamérica, Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998.

_____, "El ombudsman en México", en *Congreso internacional: La experiencia del ombudsman en la actualidad. Memoria*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3ra. ed., Madrid, Civitas, 1992.

_____ y Tomás Ramón Fernández, *Curso de derecho administrativo*, t. II, Madrid, Civitas, 1999.

GÓMEZ ISA, Felipe, *El derecho al desarrollo: Entre la justicia y la solidaridad*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1998.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 7ª. ed., México, Porrúa, 1999.

GOZAINI, Osvaldo Alfredo, *El defensor del Pueblo (Ombudsman)*, Buenos Aires, Ediar, 1989.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *El estado contra sí mismo. Las comisiones gubernamentales de Derechos Humanos y la deslegitimación de lo Estatal*, México, Noriega, 1998.

HAMILTON, Jay, santiago madison y Juan Jay, *El federalista*, tr. Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 1943.

KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, tr. Eduardo García Maynez, 2a. ed., México, UNAM.

LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la constitución*, tr. Alfredo Gallego Anabitarte, 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1976.

NINO, Carlos Santiago, *Fundamentos de derecho constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1992.

NIKKEN, Pedro, "El concepto de derechos humanos", s/l, s/a.

NÚÑEZ JIMÉNEZ, Arturo, *El nuevo sistema electoral mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991.

OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús y Juan Carlos Silva Adaya, *Los derechos humanos de los mexicanos*, 2ª ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002.

PARADA, Ramón, *derecho administrativo*, t. I, Madrid, Marcial Pons, 1998.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 7ª ed., Madrid, Tecnos, 2001.

_____, *Los derechos fundamentales*, 7ª ed., Madrid, Tecnos, 1998, pp. 19-51.

ROWAT, Donald C., *El ombudsman. El defensor del pueblo*, tr. Daniel Escalante, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

SCHMITT, Karl, *Teoría de la constitución*, México, Editora Nacional, 1966.

TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 24a. ed., México, Porrúa, 1990.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, "El juicio de amparo y la defensa de la constitución", en *La defensa de la Constitución*, México, Fontamara.

NOTAS

¹ CARPIZO, Jorge, Derecho constitucional I, en *Estudios constitucionales*, 4a. ed., México, coed. Porrúa-UNAM, 1994, p. 291-292. En el mismo sentido puede consultarse, TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 24a. ed., México, Porrúa, 1990, pp. 21-25.

² Por su parte, Nino acepta que las discusiones sobre el variado alcance y vigencia del constitucionalismo y, por extensión, constitución denotan la confusión que su vaguedad y textura abierta de la palabra provocan; sin embargo, existe coincidencia con ese autor cuando admite como uno de los sentidos principales de constitucionalismo el que un Estado tenga una Constitución en el vértice de su sistema jurídico y de constitución como el conjunto de normas que dispone la organización básica del poder político y la relación entre el Estado y los individuos, que implican determinadas restricciones sobre la actividad legislativa normal, si bien, no al identidad cuando proporcióna el concepto sentido pleno del constitucionalismo. *Cfr.*, NINO, Carlos Santiago, *Fundamentos de derecho constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1992, pp. 2-4.

³ *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3ra. ed., Madrid, Civitas, pp. 47 y 49.

⁴ *Vid.*, CARPIZO, Jorge y Jorge MADRAZO, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1983, p. 10. En esta misma línea se utilizará las distinciones entre parte dogmática y parte orgánica, con las mismas delimitaciones descriptivas con que las emplea el maestro Felipe Tena Ramírez (quien a su vez sigue al jurista español Adolfo Posada), *op. cit.*, pp. 23-24.

⁵ Sobre el particular, resulta ilustrativo traer a colación lo señalado por Von Versen a propósito de la crítica del constituyente Fernando Lizardi al texto del dictamen del artículo 5º del proyecto de Constitución de 1917, misma que iba en el sentido de que al incluirse la frase "La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas", le quedaba "al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo", hecho que, a su vez, sugería una falta de técnica legislativa en el proceso de discusión y aprobación del texto constitucional por desarrollarse en forma pormenorizada las prescripciones constitucionales, observación a la que el primero de los constituyentes citados refutó advirtiendo que la clase obrera debía tener toda clase de garantías y asegurado su porvenir, agregando "lo que decía el señor Lizardi, que ese artículo se iba a parecer a un Santo Cristo con un par de pistolas; yo desearía que los señores de la comisión no tuvieran ese miedo, porque sí es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y 30-30, ¡Bueno! *Vid.*, CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 6a. de., Porrúa-UNAM, 1983, pp. 95-96. Sin duda alguna, con ello, no se deja de reconocer que las disposiciones constitucionales tienen una naturaleza general y fundamental, aunque, excepcionalmente, podrían configurarse como disposiciones reglamentarias.

⁶ Inclusive, el mismo Biscaretti, cuando determina el fin del llamado derecho constitucional particular, alude a lo ya apuntado en la forma siguiente: "el análisis del ordenamiento constitucional de un Estado particular mediante la exposición de sus variadas modalidades de organización y de funcionamiento, para llegar, a través de sucesivas abstracciones, de las diferentes normas e institutos, a **conceptos y principios más amplios y generales** que, sin embargo, encuentran siempre su fundamento y juntamente su campo de aplicación en aquel determinado derecho positivo". *Vid.*, *Derecho constitucional*, tr. Pablo Lucas Verdú, 3a. ed., Madrid, Tecnos, 1987, pp. 69 y 138-144.

⁷ El autor advierte: “Una constitución es un complejo normativo. Es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con vista a organizar en nuestro caso, al estado mexicano. Dichas normas son de jerarquía superior, permanentes, escritas, **generales** y reformables”, como se advierte en *Derecho Constitucional*, México, Harla, 1997, p. 4.

⁸ *Derecho constitucional mexicano*, 9ª. ed., México, Porrúa, p. 281.

⁹ *Teoría general del derecho y del Estado*, tr. Eduardo García Maynez, 2a. ed., México, UNAM, pp. 306-315.

¹⁰ *Teoría de la constitución*, tr. Alfredo Gallego Anabitarte, 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1976, pp. 153-154.

¹¹ *Teoría de la constitución*, México, Editora Nacional, 1966, p. 8.

¹² *Cfr.*, FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *El sistema constitucional español*, Madrid, Dikynson, 1997, p. 70.

¹³ *Vid.*, DE OTTO, Ignacio, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, 2ª. ed., Barcelona, Ariel, 1998, p. 14.

¹⁴ *Op. cit.*, p. 15

¹⁵ *Vid.*, DÍEZ -PICAZO, Luis María, “Jerarquía de las fuentes del derecho”, en *Temas básicos de derecho constitucional*, t. I, Madrid, Civitas, pp. 239-241.

¹⁶ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (artículos 7 y 240), reformada por la Ley Orgánica 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona (artículo 4, párrafo 1), modificada por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En el entendido de que, en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se extiende la protección prevista en dicha ley a todos los derechos a que se hace referencia en el artículo 53, párrafo 2, de la Constitución de 1978. El Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto reformado de la Ley de Procedimiento Laboral. Los artículos 453, párrafo 3, y 518 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar. Por último, está la competencia que, en España, se reconoce al Tribunal Europeo de Derechos Humanos para garantizar los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 4, párrafo 2), celebrado el 4 de noviembre de 1950, en Roma.

¹⁷ Debe tenerse en cuenta que también son competentes, en términos de lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Amparo, el superior del tribunal que haya cometido la violación de garantías previstas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal.

¹⁸ *Vid.*, ARAGON REYES, Manuel, *Constitución y control del poder*, Buenos Aires, Ediciones ciudad Argentina, 1995, 205 pp.; COSSIO DIAZ, José Ramón, *Constitución, tribunales y democracia*, México, Themis, 1998, 249 pp.

¹⁹ *Op. Cit.*, p. 241.

²⁰ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *op cit.*, p. 46.

²¹ Por ejemplo, CALAMANDREI, Piero, *La ilegitimità costituzionale delle leggi*, Padova, Cedam, 1950, p.5, en *Id. Derecho procesal civil*, tomo III, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1986, pp. 32-33; CAPPELETI, Mauro, “La justicia constitucional”, en

Estudios de Derecho Comparado, México, UNAM, 1987, pp. 60-61; FIX ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Editorial Porrúa-UNAM, 2ª Ed., 1999, pp. 206-208 y 210, y GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *op. cit.*, pp. 56-57.

²² *Op. cit.*, p. 1035.

²³ Tr. Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 1943, p. 332.

²⁴ 2. Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado

²⁵ *La justicia constitucional (Estudios de derecho comparado)*, tr. Luis Dorantes Tamayo, México, UNAM, 1987, pp. 19-86.

²⁶ *Op. cit.*, pp. 146 a161.

²⁷ NIKKEN, Pedro, "El concepto de derechos humanos", s/l, s/a, pp. 11-26.

²⁸ OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús y Juan Carlos Silva Adaya, *Los derechos humanos de los mexicanos*, 2ª ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, pp. 10.

²⁹ *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 7ª ed., Madrid, Tecnos, 2001, p. 48.

³⁰ *Derechos y garantías. La ley del más débil*, tr. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, trota, 1999, p. 40.

³¹ NIKKEN, Pedro, *op. cit.*, pp. 11-21.

³² ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, tr. Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, pp.267-329.

³³ *Los derechos fundamentales*, 7ª ed., Madrid, Tecnos, 1998, pp. 19-51.

³⁴ *Op. cit.*, pp. 23-26.

³⁵ FIX ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución el ordenamiento mexicano*, 2ª ed., México, coed. Centro de Estudios Constitucionales México Centroamérica, Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998, pp. 55-143.

³⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 23 ed., México, Porrúa, 1986, pp. 143-184; CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 5ª. ed., México, Porrúa, 1986, pp. 269-276, y GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 7ª. ed., México, Porrúa, 1999, pp. 1-176.

³⁷ OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús y Juan Carlos Silva Adaya, *op. cit.*, pp. 85-89.

³⁸ ALARCÓN HERNÁNDEZ, Juan, *et al, Sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994, 209 pp.

³⁹ FIX ZAMUDIO, Héctor, "El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos", en *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1992, pp. 253-302; FIX ZAMUDIO, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1993, pp. 10-80, y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo,

“El juicio de amparo y la defensa de la constitución”, en *La defensa de la Constitución*, México, Fontamara, pp. 43-64.

⁴⁰ FIX ZAMUDIO, Héctor, “El ombudsman en México”, en *Congreso internacional: La experiencia del ombudsman en la actualidad. Memoria*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992, pp. 147-152; GOZAINI, Osvaldo Alfredo, *El defensor del Pueblo (Ombudsman)*, Buenos Aires, Ediar, 1989, 288 pp.; GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *El estado contra sí mismo. Las comisiones gubernamentales de Derechos Humanos y la deslegitimación de lo Estatal*, México, Noriega, 1998, 359 pp., y ROWAT, Donald C., *El ombudsman. El defensor del pueblo*, tr. Daniel Escalante, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, 462 pp.

⁴¹ AGUILAR ÁLVAREZ, Magdalena, *et al*, *Memoria del simposio. Experiencias y perspectivas de los organismos estatales de derechos humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, Magdalena Aguilar Cuevas, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, 193 pp.

⁴² OROZCO HERNÁNDEZ, José de Jesús y Juan Carlos Silva Adaya, *op. cit.*, pp. 9-13.

⁴³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 21ª ed., México, Porrúa, 1988, pp. 155-201.

⁴⁴ BECERRA RAMÍREZ, Ricardo, *et al*, *La reforma electoral de 1996. Una descripción general*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, pp. 221-233, y NÚÑEZJIMÉNEZ, Arturo, *El nuevo sistema electoral mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991, pp. 21-103.

⁴⁵ ANAYA SÁNCHEZ, Federico, “Normas constitucionales y principios generales”, en *Panorama del derecho del trabajo en México. Homenaje a Salomón González Blanco*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, pp. 19-39.

⁴⁶ CASCADO TRINIDADE, Antonio, *El derecho internacional de los derechos humanos en el Siglo XXI*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pp. 91-142; CARBONELL. Miguel, *et al*, *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, Porrúa, 2001, y FERRAJOLI, Luigi, *op. cit.*, pp. 42-68.

⁴⁷ MELGAR ADALID, Mario, “Comentario al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, t. I, 4ª ed., México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1994, pp. 114-128.

⁴⁸ VALDÉS ABASCAL, Rubén, “Comentario al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, t. IV, 4ª ed., México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1994, pp. 244-263.

⁴⁹ DE BUEN, Néstor, “El ciento veintitrés”, en *El derecho del trabajo ante el siglo XXI. Conferencias magistrales en homenaje al Maestro Mozart Víctor Russomano*, José Dávalos Morales (coord.), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1989, pp. 19-45, y DE LA CUEVA, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. I, 4ª ed., México, Porrúa, 1986, pp. 3-55.

⁵⁰ LARA PONTE, Rodolfo, “Comentario al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, t. I, 4ª ed., México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1994, pp. 1146-1161.

⁵¹ *Ibidem.*

⁵² *Ibidem.*

⁵³ DE LA MADRID HURTADO, Miguel, "Comentario al artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, t. IV, 4ª ed., México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1994, pp. 188-194; DE LA MADRID HURTADO, Miguel, "Comentario al artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Derechos del pueblo mexicano...*, *idem*, pp. 220-224, y PATIÑO MANFFER, Ruperto, "Comentario al artículo 28º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Derechos del pueblo mexicano...*, t. V, 4ª ed., México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1994, pp. 12-34..

⁵⁴ ARA PINILLA, Ignacio, *Las transformaciones de los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1994, pp. 112-165, y GÓMEZ ISA, Felipe, *El derecho al desarrollo: Entre la justicia y la solidaridad*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1998, pp. 13-17.